

ACUERDO REGIONAL N° 4
Segundo Protocolo Modificatorio

8C71 A9BHC 9LH9FBC

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo de Alcance Regional N° 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1°.- Modificar el Acápito del Acuerdo Regional que instituye la preferencia arancelaria regional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela y los Plenipotenciarios de Argentina, Colombia, México y Perú.”

“VISTO Los artículos 5 y 44 del Tratado de Montevideo 1980,”

“CONVIENEN:”

“Suscribir un Acuerdo de Alcance Regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.”

Artículo 2°.- Modificar los artículos 5, 7, 8, 9 y 11 del Acuerdo Regional N° 4 (texto consolidado), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:”

País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
País otorgante			
Países de menor desarrollo económico relativo	20	12	8
Países de desarrollo intermedio	28	20	12
Restantes países miembros	40	28	20

“Los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos, recibirán de los restantes países signatarios, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, las preferencias siguientes:”

“De los países de menor desarrollo económico relativo: 24%”

“De los países de desarrollo intermedio: 34%”

“De los restantes países miembros: 48%”

“Artículo 7.- Los países signatarios no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, salvo que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:”

“a) se trate de situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;”

“b) se invoque la adopción de cláusulas de salvaguardia, aplicadas en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo;”

“c) se trate de medidas adoptadas en virtud de monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación o de prácticas internas en materia de compras del sector público y abastecimiento regulado por el Estado.”

“Las medidas que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el literal a) deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por cada uno de los países miembros con relación a las distintas situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.”

“Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión, la cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI, base NCCA), que se establece a continuación:”

“Países de menor desarrollo económico relativo: 1.920 ítem”

“Países de desarrollo intermedio: 960 ítem”

“Restantes países miembros: 480 ítem”

“Los países signatarios sólo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior.”

“Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el trienio anterior a cada año calendario.”

“A estos efectos se entenderá que un producto ha sido objeto de “comercio significativo” cuando las exportaciones regionales de dicho producto en cualesquiera de los años del referido trienio, representen un porcentaje igual o superior al uno por ciento de las exportaciones regionales totales del país de menor desarrollo económico relativo de que

se trate, registradas en ese año, excluidos los productos comprendidos en las Partidas 27.09 a 27.14 de la Nomenclatura de la Asociación, base NCCA o sus equivalentes en Sistema Armonizado.”

“La Secretaría General comunicará anualmente a los países signatarios los productos que se encuentren en la situación prevista en este artículo. En la determinación de los productos comprendidos en el concepto de comercio significativo de los países de menor desarrollo económico relativo con el Uruguay, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior será del dos por ciento.”

“En oportunidad de proceder a la profundización de la magnitud básica a que se refiere el artículo 5 modificado por el artículo 2° de este Protocolo, los países signatarios analizarán la posibilidad de revisar los porcentajes previstos en el presente artículo, con miras a su reducción.”

“Artículo 9.- Tanto el número de ítem como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del veinte por ciento para la preferencia arancelaria regional.”

“En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países signatarios reducirán el número de ítem comprendidos en dichas listas, las que no podrán ser modificadas en su contenido.”

“Adicionalmente, los países signatarios podrán negociar criterios para la disminución de las listas de excepciones con la finalidad de evitar la vulneración de los efectos comerciales de la preferencia arancelaria regional.”

“Artículo 11.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros, calificados de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación, cuyo texto forma parte del presente Acuerdo.”

Artículo 3°.- En las modificaciones que se deriven de la revisión de las listas de excepciones, operada como consecuencia de la profundización de la preferencia arancelaria regional que se formaliza en el presente instrumento, los países miembros se esforzarán en no vulnerar los efectos comerciales de la preferencia, procurando no agregar productos que forman parte de sus importaciones intrarregionales en el trienio anterior a la fecha del presente Protocolo.

Artículo 4°.- Antes de acordar una nueva profundización de la magnitud básica establecida en el artículo 5 modificado por el artículo 2° del presente Protocolo, el Comité de Representantes deberá:

- i) Evaluar los resultados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos previstos en el artículo 13 (texto consolidado) del presente Acuerdo. Los países miembros suministrarán semestralmente, información completa y detallada de sus importaciones amparadas por la preferencia arancelaria regional.

- ii) Analizar la matriz utilizada por el artículo 5 para la determinación de los tratamientos diferenciales relativos a la magnitud de la preferencia arancelaria regional.
- iii) Identificar los derechos aduaneros y demás gravámenes de efectos equivalentes sobre los que se aplica la preferencia arancelaria regional en cada uno de los países miembros.

Artículo 5°.- El presente Protocolo regirá a partir del primer día de agosto de 1990, y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha que lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos.

Los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones dará lugar a la suspensión de los beneficios derivados del presente Acuerdo por parte de los países signatarios respecto del país que hubiere incurrido en incumplimiento, mientras subsista la situación que motivó aquella suspensión.

Disposiciones transitorias

A. Los países signatarios se reunirán en la ciudad de Montevideo, en el transcurso del primer trimestre de 1991, al nivel que se determinará oportunamente, con la finalidad de analizar la evaluación y demás estudios encomendados al Comité de Representantes de conformidad con el artículo 4° y realizar negociaciones tendientes a aumentar sustancialmente la magnitud de la preferencia arancelaria regional; reducir significativamente las listas de excepciones en cuanto se refiere al número de ítem que comprenden y establecer el porcentaje de comercio que podrá quedar comprendido en dichas listas; así como revisar los parámetros del presente Acuerdo.

B. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del presente Protocolo, la República de Colombia tendrá plazo hasta el 1° de julio de 1991 para poner en vigor su lista de excepciones ajustada el límite máximo establecido en el artículo 8° modificado por el artículo 2° de este Protocolo. Hasta la fecha en que Colombia ponga en vigor dicha lista de excepciones ajustada, los restantes países signatarios mantendrán, con relación a ese país, sus respectivas listas de excepciones en los términos vigentes a la fecha de suscripción de este Protocolo.

“C. La República Oriental del Uruguay iniciará la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Protocolo, a partir del 1° de enero de 1991.”

“Hasta la referida fecha, la República Oriental del Uruguay mantendrá los derechos y las obligaciones derivados del Acuerdo Regional n° 4 en los términos previstos por el Protocolo Modificadorio de fecha 12 de marzo de 1987.” (Instrumento aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional)

D. Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado de este Acuerdo con estricta sujeción a lo dispuesto en el texto original, en su Primer Protocolo Modificadorio y en el presente.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Schiaretti; Por el Gobierno de la República de Bolivia: René Mariaca Valdez; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Rubens Antonio Barbosa; Por el Gobierno de la República de Colombia: Raúl Orejuela Bueno; Por el Gobierno de la República de Chile: Raimundo Barros Charlin, Por el Gobierno de la República del Ecuador: Fernando Ribadeneira Fernández Salvador; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Roberto de Rosenzweig-Díaz; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Antonio Félix López Acosta; Por el Gobierno de la República del Perú: José Antonio García Belaúnde; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Néstor Cosentino; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Luis La Corte.
